

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023

CASO 2583-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2583-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una acción de hábeas corpus. Se concluye que la decisión referida no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, empero, violó la garantía prevista en el artículo 77, número 9 de la CRE.

1. Antecedentes

1.1 El proceso penal

1. En el marco del proceso penal número 08282-2018-00163, en audiencia de 30 de enero de 2018,¹ el fiscal del caso, después de la calificación de flagrancia, formuló cargos² en contra del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela por el presunto cometimiento del delito de robo³ y, por su parte, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.
2. En la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio efectuada el 16 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares

¹ En esta fecha, el señor Marcelo Agustín Delgado Vilela fue detenido.

² Actuación efectuada en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

³ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014, artículo 189, inciso primero: La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas. *La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general: 1. Si el robo se produce con fuerza en las personas.* [...] (énfasis añadido).

impuestas y giró de forma inmediata la boleta de excarcelación respectiva. La decisión se redujo a escrito el 3 de diciembre de 2018.

3. Inconformes con la decisión, Yahaira Felipa Piñeiro Rodríguez, acusadora particular; y Fernando Ramiro Burbano Dávalos, fiscal de la causa, interpusieron recursos de apelación.
4. El 20 de febrero de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó los recursos interpuestos, revocó el auto de sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio y dispuso como medida cautelar la prisión preventiva en contra del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, de modo que emitió una nueva boleta de encarcelamiento.
5. Mediante auto de 3 de abril de 2019, se agregó al proceso el oficio número 2019-0737-PJ-ESM-DNPJ, el cual contiene el parte policial número PJUCP148731554 de 2 de abril de 2019 con el cual se puso en conocimiento la detención del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela.
6. El 14 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, en sentencia de mayoría, declaró culpable en el grado de autor al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela por el cometimiento del delito de robo y le impuso la pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses.
7. Frente a lo resuelto, la acusadora particular, el fiscal de la causa y el señor Marcelo Agustín Delgado Vilela interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte.
8. El 22 de septiembre de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó el recurso de apelación del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, ratificó su estado de inocencia y dejó sin efecto las medidas cautelares impuestas en su contra.
9. Ante la decisión referida *ut supra*, la acusadora particular interpuso recurso de casación. En auto de 10 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Crimen Organizado y Corrupción de la Corte Nacional de Justicia

declaró la nulidad⁴ de la sentencia de 22 de septiembre de 2021 “por no cumplir con el estándar de motivación”.⁵

1.2 El proceso constitucional de hábeas corpus

- 10.** El 21 de junio de 2019, el señor Gari Mariny Quiñónez, abogado del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, presentó una acción de hábeas corpus en contra de los señores Jhonny Bedoya Medina, Washington Estupiñán Bamba y Erika Herk Montaña, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas. La causa se signó con el número 08101-2019-00034.⁶
- 11.** En sentencia de 11 de julio de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvió negar la acción propuesta.
- 12.** El 12 de julio de 2019, el señor Gari Mariny Quiñónez, abogado del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela interpuso recurso de apelación.

⁴ Específicamente se dispuso que: “La nulidad que corre a partir del acta en la que se conoce y resuelve el recurso de apelación, quedando la causa en estado de señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral.”

⁵ Tras la nulidad declarada, el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tal como se desprende de la razón sentada el 7 de junio de 2023 por la Sala de Sorteos, en la cual consta que:

Dentro de la causa por robo número 08282-2018-00163, que por Apelación se tramitó en esta instancia, se recibe el expediente de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 1350-SSP-PM-PP-TRANS-C-CO-CNJ-2023-J.C., de fecha 23 de mayo del 2023, en cuya Resolución adjunta, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en voto de mayoría se indica que se declara la nulidad de la Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 22 de septiembre del 2021, las 11h27, nulidad que corre a partir del acta de la audiencia en que se conoce y resuelve el recurso. Ante la nulidad declarada, corresponde se proceda al Sorteo de un nuevo Tribunal. Dado que el Tribunal en la presente causa, estaba integrado por los señores Jueces: DR. JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUÁREZ (PONENTE), DR. EFRAÍN IVÁN GUERRERO DROUET Y DR. LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO, se solicita se proceda al sorteo correspondiente, para que el nuevo Tribunal conozca y pueda continuar el trámite correspondiente.

Posterior a esto, no se desprenden actuaciones judiciales adicionales.

⁶ En la demanda, el señor Gari Mariny Quiñónez, abogado del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, en lo principal, señaló que:

El señor Marcelo Agustín Delgado Vilela fue privado de su libertad el 30 de enero de 2019 [por el presunto cometimiento de un] delito flagrante, por lo que se inició el proceso penal No. 08282-2018-00163. El 16 de noviembre de 2018 obtuvo su libertad por el sobreseimiento. Hasta ahí estuvo privado de su libertad con prisión preventiva, nueve meses dieciséis días. El 14 de abril de 2019, al haberse ordenado su prisión preventiva por segunda vez, en el mismo juicio, se presentó voluntariamente y desde esa fecha hasta hoy viernes 21 de junio de 2019, han transcurrido dos meses y 77 días. Sumados estos dos períodos resultan un año y tres días. El delito que se examina en el proceso [...] esta reprimido con prisión de 5 a 7 años, al haberse excedido la prisión preventiva a más de un año, sin que exista sentencia en mi contra, existe una violación a la Ley y Constitución.

13. El 14 de agosto de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió negar el recurso interpuesto.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 10 de septiembre de 2019, el señor Gari Mariny Quiñónez, abogado del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2019 (“**decisión impugnada**”). La causa se signó con el número 2583-19-EP y fue admitida en auto de 22 de octubre de 2019.⁷

2. Competencia

15. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

16. El accionante considera que la decisión impugnada vulneró los principios de aplicación directa e inmediata de la [CRE], de no restricción del contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales y de aplicación e interpretación de normas que más favorezca a la plena vigencia de los derechos⁸ y los derechos al debido proceso en las garantías de motivación⁹ y de ser juzgado en un plazo razonable¹⁰ y *debido proceso penal en la garantía* de prohibición de exceder la prisión preventiva más allá de seis meses y un año, según corresponda.¹¹

17. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que:

⁷ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁸ Previstos en el artículo 11, números 3, 4 y 5 de la CRE.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 76, número 7, letra l).

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, número 5.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 77, número 9.

- 17.1** El antecedente de hecho que refiere la sentencia de 14 de agosto de 2019, es decir, la afirmación en el sentido de que ‘...lo que evidentemente deriva de hechos procesales distintos; y que no permiten la acumulación para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva’ carece de razonabilidad, no solamente porque no invoca norma legal alguna que soporte tal conclusión, sino porque esta contraría a los principios [de la CRE].
- 17.2** La sentencia es ininteligible [...] [porque] para negar el recurso de apelación con la idea de que la prisión preventiva en los dos períodos referidos fue ordenada por jueces diferentes y que son ‘hechos procesales distintos’, se convierte, a nuestro juicio, en una resolución oscura, ininteligible, ante la falta de invocación de las fuentes de derecho o la base constitucional y legal para sostener tal aserto, que no permite a las partes, ni al auditorio comprender las razones por las cuales ha resuelto el recurso de apelación.
- 18.** Respecto a la alegada violación de la garantía prevista en el artículo 77, número 9 y a los principios contenidos en el artículo 11, números 3, 4 y 5 de la CRE, expresa que:
- 18.1** La sentencia impugnada vulnera el Art. 11.5 de la [CRE] pues requiere que para calcular el plazo de caducidad de la prisión preventiva sea el mismo juez quien la ordene, sin considerar que se le ha impuesto en el mismo proceso, creando así un requisito adicional de los previstos y atacando una vez más al segundo inciso del Art. 11.3 que prohíbe tal conducta [y al número 4 del mismo artículo] y con ello, no está tutelando la garantía de la caducidad prevista en el artículo 77.9 de la CRE, que implica, proteger el derecho a la libertad y transitar libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de los resultados del juicio.
- 18.2** La sentencia también señala que el primer periodo de la prisión preventiva, esto es, el que inicia el 30 de enero de 2018 y termina el 16 de noviembre de 2018, son ‘hechos procesales distintos’ con relación al segundo período de la medida cautelar que inicia el 4 de abril de 2019 hasta el viernes 21 de junio de 2019. Este es otro requisito más agregado por el Tribunal de apelación. Esta categoría de ‘hechos procesales distintos’, no se encuentra como exigencia en el Art. 77.9 de la [CRE], como tampoco en ninguna otra parte de su texto y restringe el derecho reclamado con la acción de hábeas corpus.
- 19.** Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que “se ordene la reparación a las vulneraciones del debido proceso y se deje sin efecto la decisión impugnada y el auto de prisión preventiva de 20 de febrero de 2019 emitido en el juicio principal 08282-2018-00163”.
- 3.2 De la parte accionada**
- 20.** Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron las decisiones impugnadas no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 31 de julio de 2023.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.¹²
22. Ahora bien, de los argumentos del párrafo 17, se desprende que, el accionante, refiere que la sentencia impugnada no se encuentra motivada por carecer de razonabilidad y ser ininteligible, pues la Sala indicó que la prisión preventiva (i) fue ordenada por jueces diferentes, (ii) se derivó de hechos procesales distintos y (iii), por lo tanto, no permitía la acumulación; para ello, no invocó normas legales, ni constitucionales y no estableció razones que permitieran tal conclusión, siendo así, contraria a los principios de la CRE. A partir de los argumentos del accionante, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 14 de agosto de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia al no invocar normas constitucionales, legales, y por no establecer las razones que sustentaron su conclusión?**
23. Por otra parte, de los argumentos detallados en el párrafo 18 *supra*, se observa que, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada inobserva los principios de (i) aplicación directa e inmediata de la [CRE], de (ii) no restricción del contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales y de (iii) aplicación e interpretación de normas que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, así como las garantías de que la prisión preventiva no exceda los seis meses y el año, según corresponda, porque, a su criterio, la Sala creó un requisito adicional a los previstos en la CRE para calcular el plazo de caducidad de la prisión preventiva.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

24. En virtud de lo esgrimido en el párrafo que precede, este Organismo evidencia que los argumentos se centran en la presunta inobservancia de la garantía del artículo 77, número 9 de la CRE y por ello, se reconduce el examen a esta garantía y se estructura el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 14 de agosto de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de los delitos sancionados con reclusión porque estableció presupuestos adicionales a los establecidos en la CRE respecto del plazo?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de 14 de agosto de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia al no invocar normas constitucionales, legales, y por no establecer las razones que sustentaran su conclusión?

25. El artículo 76, número 7, letra l) de la CRE establece que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación implica que “las resoluciones de los poderes públicos [...] enunci[en] las normas o principios jurídicos en que se funda y expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹³
26. En concordancia con la norma constitucional, una argumentación es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por (i) una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”¹⁴ y (ii) una fundamentación fáctica suficiente en la que se enuncie “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁵
27. La jurisprudencia constitucional señala que la motivación de los fallos emitidos en el marco de una acción de hábeas corpus debe contener (a) un análisis integral sobre (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad, y, (iii) el contexto de la persona, es decir, si pertenece a un grupo

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 octubre 2008.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

de atención prioritaria.¹⁶ De igual forma, los operadores judiciales deben (b) dar una respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia que sean identificables del relato del accionante de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción.¹⁷

28. En el caso *in examine*, el accionante alega que la Sala no invocó normas legales, ni constitucionales y no estableció razones que sustenten la conclusión referente a que la prisión preventiva en el caso subyacente fue ordenada por jueces diferentes, se derivó de hechos procesales distintos y el cómputo para la caducidad no permite acumulación.

29. A fin de atender el cargo del accionante, este Organismo analizará el contenido de la decisión impugnada sin que ello implique realizar pronunciamientos sobre lo correcto o incorrecto de la decisión pues la “garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁸

30. De conformidad con lo anterior, la Corte constata que la decisión impugnada realizó las siguientes consideraciones:

30.1 Determinó los antecedentes procesales referentes a la medida cautelar de prisión preventiva.¹⁹

30.2 Fijó los fines de la acción de hábeas corpus a través de los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 89, 77, número 1 de la CRE; y 43 de la LOGJCC. Adicional a ello, citó la sentencia 238-12-SEP-CC.

30.3 Detalló los cargos del recurso de apelación:

¹⁶ Este requisito se verificará siempre que, el accionante lo alegue o cuando de su condición física y/o mental se desprenda mentada condición. Ver por ejemplo: CCE, sentencia 3016-19-EP/23, 10 de mayo de 2023, pie de página 1 y párr. 33.

¹⁷ CCE, sentencia 1749-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 31; sentencia 3016-19-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 25; sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52, entre otras.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹⁹ Resumidos en que: 1) El 30 de enero de 2018, [...] se formuló cargos en contra del ciudadano Marcelo Agustín Delgado Vilela [...] por el delito de robo, al considerar que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP se ordenó la prisión preventiva; 2) El 3 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas dicta auto de sobreseimiento a favor del ciudadano Marcelo Agustín Delgado Vilela y dispone que se levanten todas las medidas cautelares; 3) La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas acepta los recursos interpuestos respecto del auto de sobreseimiento y revoca el auto de sobreseimiento y ordena la prisión preventiva; 4) El 21 de junio de 2019, el señor Marcelo Agustín Delgado Vilela presentó acción de hábeas corpus.

La propuesta de la solicitud de hábeas corpus es puntual en el sentido de que habiéndose cumplido el año en prisión preventiva-dividida en dos períodos: el primero nueve meses dieciséis días y el segundo de 4 de abril de 2019, en la misma causa, esta medida quedó sin efecto y la privación de la libertad de mi representado es arbitraria, ilegal e ilegítima. Al Tribunal le correspondían resolver esta propuesta.

La sentencia no suma los dos períodos de la prisión preventiva. El descuido de la sentencia se evidencia en soslayar el primer período de [...] nueve meses y dieciséis días sin entrelazarlo con el segundo. Y lo hace sin introducir ningún razonamiento.

Así se cierra la idea de que la prisión preventiva en varios periodos es infinita y no tiene plazos. Esto contradice el carácter excepcional, la razonabilidad de la medida, la esencia que tiene de última ratio.

30.4 En cuanto a la ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad, manifestó que:

La medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, es *legítima* por cuanto, en su momento fue ordenada por autoridad competente; misma que posteriormente emitiría auto de sobreseimiento y este sería revocado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y dictaría en su lugar auto de llamamiento a juicio, ordenando nuevamente como medida de carácter personal la prisión preventiva de los procesados.

La prisión preventiva es *legal* por cuanto se le impuso por considerarse que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 534 del [COIP], [...] [n]o es *arbitraria* pues esta no es dictada de forma abusiva por parte del Juez que sustancia la causa, sino por qué el accionante se lo detuvo en delito flagrante y al no ser las medidas cautelares previstas en el art. 522 numerales 1, 2,3 y 4 del [COIP] suficientes para asegurar la comparecencia del procesado dentro de la causa; y por cuanto se ha cumplido con los requisitos exigidos en la ley, se ordenó la prisión preventiva en contra del ciudadano Marcelo Delgado Vilela. Por otro lado, dentro del presente caso no se observa que se configure ninguna de las reglas prescritas en el artículo 45 de la [LOGJCC] (énfasis añadido).

30.5 Sobre el cargo del accionante referente al tiempo de privación de libertad bajo la medida cautelar de prisión refirió que:

El sustento de la presente acción de hábeas corpus es que a criterio del accionante ya se habría excedido del año de la prisión preventiva ordenada en contra del procesado, por cuanto acusa que el primer término estuvo privado de la libertad por nueve meses dieciséis días hasta cuando se le dictó auto de sobreseimiento a su favor y luego de que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas revocó este y en su lugar dictó auto de llamamiento a juicio, está privado de su libertad desde el 04 de abril de 2019 hasta la presente fecha.

Alegación que es improcedente e inviable, toda vez que, si bien en primer término respecto del accionante él y de otros ciudadanos, en su momento se dictó como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva, no es menos cierta que esta fue dejada sin efecto por un auto de sobreseimiento dictado dentro de la causa penal 08282-2018-00163 [...] decisión que sería dejada sin efecto por el Tribunal de Apelación y nuevamente se dictaría en contra de los procesados la prisión preventiva, por lo que evidentemente derivan de hechos procesales distintos y que no permiten la acumulación para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva.

30.6 Finalmente, desechó la apelación al constatar que la medida de privación de libertad ordenada en contra del accionante no es ilegítima, ilegal o arbitraria.

- 31.** A través de lo expuesto, se constata que, contrario a lo alegado por el accionante, la Sala expuso de manera suficiente las razones por las que adoptó su decisión. Así se desprende que, citó la normativa legal aplicable al caso -fundamento jurídico- (ver párrafo 30.2) y la relacionó con los hechos del caso -fundamento fáctico- (ver párrafos 30.3, 30.4 y 30.5). De igual manera, examinó la privación de libertad y con ello las condiciones actuales en las que se encontraba el accionante -esto es privado de la libertad-. Con base en todas las consideraciones expuestas, la Sala concluyó que su privación de libertad no fue ilegal, ilegítima ni arbitraria.
- 32.** Asimismo, respondió el cargo relevante del accionante referente a que ha cumplido más de un año en prisión preventiva en el proceso penal número 08282-2018-00163, en los siguientes términos:

La medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, es *legítima* por cuanto, en su momento fue ordenada por autoridad competente [...]. [E]s *legal* por cuanto se le impuso por considerarse que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 534 del [COIP], [...] [n]o es *arbitraria* pues esta no es dictada de forma abusiva por parte del Juez que sustancia la causa, sino por qué el accionante se lo detuvo en delito flagrante y al no ser las medidas cautelares previstas en el art. 522 numerales 1, 2,3 y 4 del [COIP] suficientes para asegurar la comparecencia del procesado dentro de la causa; y por cuanto se ha cumplido con los requisitos exigidos en la ley, se ordenó la prisión preventiva en contra del ciudadano Marcelo Delgado Vilela [...] (énfasis añadido).

[B]ien en primer término respecto del accionante, en su momento se dictó como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva, no es menos cierta que esta fue dejada sin efecto por un auto de sobreseimiento dictado dentro de la causa penal 08282-2018-00163 [...] decisión que sería dejada sin efecto por el Tribunal de Apelación y nuevamente se dictaría en contra de los procesados la prisión preventiva, por lo que evidentemente derivan de hechos procesales distintos y que no permiten la acumulación para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva.

33. De conformidad con los argumentos esgrimidos, se observa que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección de la decisión. Por lo tanto, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2.¿La sentencia de 14 de agosto de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de los delitos sancionados con reclusión porque estableció presupuestos adicionales a los establecidos en la CRE respecto del plazo?

34. El artículo 77 de la CRE determina las garantías del debido proceso que deberán ser observadas en el marco de un proceso penal, entre estas, la contenida en el número 9:

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

35. De la garantía señalada se desprenden dos reglas:

- 1) La prisión preventiva *no podrá exceder* de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.
- 2) La prisión preventiva *se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo para su caducidad cuando la persona procesada por cualquier medio ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante acto orientados a provocar su caducidad.*

36. Al respecto, el accionante señala que la Sala vulneró los principios constitucionales previstos en los artículos 11, números 3, 4 y 5 y 77 número 9 de la CRE porque para

calcular el plazo de caducidad de la prisión preventiva exigió requisitos adicionales a los establecidos en la CRE.

37. Para contestar el cargo, es importante detallar las consideraciones de Sala para resolver, a saber:

37.1 El 30 de enero de 2018, [...] se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Marcelo Agustín Delgado Vilela por el delito de robo. Se ordenó prisión preventiva.

37.2 El 3 de diciembre de 2018, se [redujo a escrito] el auto de sobreseimiento a favor de Marcelo Agustín Delgado Vilela [...] disponiendo que se levanten todas las medidas cautelares que pesaban en su contra.

37.3 La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en sentencia de 20 de febrero de 2019 [...] revoca el auto de sobreseimiento, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Marcelo Agustín Delgado Vilela y ordena prisión preventiva en su contra por lo que dispone su inmediata localización y captura.

37.4 Si bien en primer término respecto del accionante, en su momento se dictó como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva, no es menos cierto que esta fue dejada sin efecto por un auto de sobreseimiento dictado dentro de la causa penal 08282-2018-00163, decisión que sería dejada sin efecto por el Tribunal de Apelación y nuevamente se dictaría en contra de los procesados prisión preventiva, por lo que evidentemente derivan de hechos procesales distintos; *‘y que no permiten acumulación para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva’* (énfasis añadido).

38. De lo expuesto, se identifica que la Sala no cuantificó el tiempo cumplido por el accionante bajo la medida cautelar de prisión preventiva con el criterio de que los tiempos cumplidos en etapas procesales distintas “no permiten acumulación para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva [...]”.

39. Al respecto, un proceso penal se compone de diversas actuaciones procesales y aun cuando se encuentra dividido por varias etapas, comporta un todo en el que se busca determinar si cierta acción u omisión constituye delito o no. En este sentido, cuando en un proceso se dictan varias órdenes de prisión preventiva respecto de un mismo procesado, ya sea en la misma etapa o en diferentes etapas de éste, el plazo de caducidad de la medida cautelar se contabilizará como una sola, ya que se trata de la misma medida pero plasmada a través de distintas órdenes de prisión preventiva. Por ende, incluso si es que en determinada etapa se revocó o sustituyó, aquello no constituye un factor que interrumpa su conteo.

- 40.** Dicho esto, en el caso *in examine* se dictaron dos órdenes de prisión preventiva en contra del ahora accionante bajo la misma figura de medida cautelar, en distintas etapas procesales y en el marco de un mismo proceso penal -robo-, a saber:
- 40.1** La *primera orden de prisión preventiva* se dictó el 30 de enero de 2018 en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, fecha en la cual se giró la respectiva boleta de encarcelamiento.
- 40.2** El 16 de noviembre de 2018, en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor del accionante y levantó las medidas cautelares, entre ella la prisión preventiva, por tanto, giró la boleta de excarcelación en la misma fecha.
- 40.3** La *segunda orden de prisión preventiva* se dictó el 20 de febrero de 2019 como consecuencia de la revocatoria del auto de sobreseimiento y, por consiguiente, el accionante fue detenido el 2 de abril de 2019.
- 41.** En concordancia con lo expuesto *ut supra*, al existir dos órdenes de prisión preventiva dictadas en el marco del proceso penal por robo agravado, la contabilización del plazo para la caducidad de la misma considerará los dos periodos de privación de libertad: 1) Primer período: desde que se hizo efectiva la primera orden de prisión preventiva hasta que fue revocada; 2) Segundo período: desde que se emitió la segunda orden de prisión preventiva hasta la fecha de resolución de la acción de hábeas corpus en audiencia, de 26 de junio de 2019.
- 42.** Dicho esto, en el primer periodo transcurrieron 290 días de privación preventiva y en el segundo periodo corrieron 86 días, al sumar los dos periodos del mismo proceso penal corrieron 376 días, es decir el tiempo de privación de libertad superó los 365 días equivalentes a un año. Adicional a ello y por ser pertinente para determinar si la prisión preventiva caducó, de los antecedentes del proceso penal por robo no se desprende que el accionante haya retardado o impedido su juzgamiento.
- 43.** De este modo, se evidencia que la prisión preventiva al momento de la presentación y resolución de la acción de hábeas corpus ya habría caducado por haber superado el tiempo previsto en el artículo 77, número 9 de la CRE para los delitos de reclusión.²⁰ Por

²⁰ La pena privativa de libertad del delito de robo agravado previsto en el artículo 189, inciso primero del COIP es equivalente a la pena de reclusión a la que hace referencia el artículo 77, número 9 de la CRE, pues de conformidad con el artículo 541 número 2 del COIP, se hace alusión a un delito sancionado con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

consiguiente, este Corte colige que la Sala vulneró la garantía de no ser privado de su libertad a través de la medida cautelar de prisión preventiva más allá del plazo determinado en la CRE.

- 44.** Una vez que, este Organismo ha determinado la vulneración del derecho al debido proceso penal en la garantía prevista en el artículo 77, número 9 de la CRE, de conformidad con el primer inciso del artículo 86, número 3 ibidem en concordancia con los artículos 6, número 1 y 18 de la LOGJCC, corresponde establecer una reparación adecuada y en consonancia con las circunstancias particulares del caso.
- 45.** Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial o que esta Corte, en caso de cumplirse los requisitos de la sentencia 176-14-EP/19, resuelva el mérito de la misma y establezca la reparación que corresponda. Sin embargo, en este caso, dado que el 14 de mayo de 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas ratificó el estado de inocencia del accionante y el accionante recuperó su libertad; y aun cuando se declaró la nulidad de la mentada decisión en auto de 10 de mayo de 2023, ello, no afectó la situación jurídica del accionante respecto a su privación de libertad, pues no se ha emitido una nueva orden de encarcelamiento en su contra. Consecuentemente, no procede ordenar el reenvío, ni la libertad inmediata del accionante y esta sentencia constituirá una medida de reparación por sí misma.
- 46.** Así, como medida de reparación se dispone que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas al accionante por afectar su derecho constitucional. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2583-19-EP/23, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de hábeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77, número 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 47.** Y como medidas de no repetición, se dispone:

47.1 Hacer un llamado de atención, a los señores Daniela Camacho Herold, Marco Rodríguez Ruiz y Luis Enríquez Villacrés, jueces de la Sala Especializada de lo

Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por vulnerar la garantía prevista en el artículo 77, número 9 de la CRE de Marcelo Agustín Delgado Vilela.

47.2 Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. Medida de la cual la Corte Nacional deberá informar a esta Corte en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* parcialmente la acción extraordinaria de protección 2583-19-EP.
- 2.** *Declarar* que la, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso penal en la garantía prevista en el artículo 77, número 9 de la CRE.
- 3.** *Dictar* como medidas de reparación:
 - a.** *Dejar* sin efecto la sentencia dictada el 14 de agosto de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco de la acción de hábeas corpus número 08101-2019-00034.
 - b.** *Disponer* que esta sentencia constituya una forma de reparación en virtud de que, en el marco del proceso penal después de la declaratoria de nulidad de 10

de mayo de 2023, no se ha dictado una boleta de encarcelamiento en contra del accionante.

- c. *Disponer* que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2583-19-EP/23, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de hábeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77, número 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

- d. *Disponer* que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. Medida de la cual la Corte Nacional deberá informar a esta Corte en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
4. *Disponer* la devolución del expediente a las judicaturas de origen.
 5. *Llamar de atención*, a los señores Daniela Camacho Herold, Marco Rodríguez Ruiz y Luis Enríquez Villacrés, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por vulnerar la

garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido de Marcelo Agustín Delgado Vilela.

6. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2583-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 2583-19-EP, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Gari Mariny Quiñónez, abogado del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela (“**accionante**”), en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2019 (“**decisión impugnada**”), emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”).¹ A saber, la decisión impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en el marco de una acción de hábeas corpus con la que alegó la vulneración al derecho a libertad por haber permanecido privado de libertad pese a que habría operado la caducidad de la prisión preventiva, impuesta sobre el accionante en un proceso penal.²
3. Al respecto, el voto de mayoría resuelve dos problemas jurídicos que se formulan a partir de los cargos contenidos en la demanda del accionante: el primero, relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y un segundo, relacionado con la garantía contenida en el artículo 77, numeral 9, sobre los plazos de la prisión preventiva. En ese sentido, si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de aceptar la demanda al encontrar una vulneración de derechos constitucionales en la resolución del segundo problema jurídico, mi voto concurrente está enfocado en el análisis que se hizo sobre el primer problema jurídico, pues no comparto con el voto de mayoría en concluir que la decisión impugnada se encontraba suficientemente motivada. Razono mi voto a partir de los siguientes argumentos:

¹ Signado con el número 08101-2019-00034.

² Proceso penal número 08282-2018-00163.

4. Conforme los antecedentes detallados en la sentencia de mayoría, se desprende que en el proceso penal de origen se habría dictado una orden de prisión de preventiva en dos momentos:
 - a. En la audiencia de formulación de cargos, llevada a cabo el 30 de enero de 2018, por la cual estuvo privado de libertad desde esa fecha hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual se emitió la boleta de excarcelación como resultado del auto de sobreseimiento a su favor; y
 - b. En la resolución del recurso de apelación al auto de sobreseimiento de 20 de febrero de 2019.
5. El accionante alega en su demanda que la Sala Nacional no habría invocado normas legales, ni constitucionales, ni establecido razones para sustentar su conclusión de que las órdenes de prisión preventiva, al haber sido dispuestas por jueces diferentes y corresponder a “hechos procesales distintos”, no cabía acumular su cómputo de tiempo; o, en otras palabras, que el tiempo de privación de libertad cumplido como resultado de ambas órdenes -en un mismo proceso penal- debía ser entendido de manera separada e independiente, razón por la cual no se había excedido el plazo límite previsto en la CRE y el COIP.
6. En la resolución del problema jurídico formulado a partir de este cargo, la Corte identificó que la Sala Nacional: i) Determinó los antecedentes procesales referentes a la medida cautelar de prisión preventiva; ii) Fijó los fines de la acción de hábeas corpus; iii) Detalló los cargos del recurso de apelación; iv) Se refirió a la ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad; v) Contestó el cargo sobre el tiempo de privación de libertad bajo la medida cautelar de prisión y; vi) Desechó el recurso de apelación.³
7. Con base en estas consideraciones, el voto de mayoría observó que la Sala Nacional respondió los cargos relevantes del accionante y verificó las condiciones de privación de libertad en las que se encontraba el accionante al momento de sustanciarse el hábeas corpus; y, en definitiva, consideró que la motivación sería suficiente porque *en una parte de la sentencia* impugnada, la Sala Nacional *citó alguna normativa legal* aplicable al caso

³ Párr. 30.1 a 30. 5 del voto de mayoría.

(ver párrafo 30.2) y, a decir del voto de mayoría, sí la relacionó con los hechos del caso (ver párrafos 30.3, 30.4 y 30.5).

8. Ahora, si bien es cierto que la garantía de motivación reconocida en la Constitución “exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos”⁴ la Corte ya ha establecido pautas para determinar si una decisión judicial se encuentra *suficientemente* motivada,⁵ sin que ello conlleve a verificar la corrección de dicha decisión.

9. Específicamente, respecto a la fundamentación normativa suficiente, la Corte señaló que ello implica que esta:

debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica *no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”*. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “*la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas*”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.⁶ [Énfasis añadido. Referencias y notas al pie de original omitidas].

10. A la luz de este estándar, entonces, no es *suficiente* que se citen o se enumeren normas que podrían tener alguna relación con la *litis* de la causa, sino que es necesario que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.⁷

11. Al igual que el voto de mayoría, observo que la Sala Nacional *citó* los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 89, 77, número 1 de la CRE; 43 de la LOGJCC; 534 del COIP; así como la sentencia 238-12-SEP-CC.⁸

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁵ *Ibid.*, párr. 5.

⁶ *Ibid.*, párr. 61.1.

⁷ *Ibid.*, párr. 59.

⁸ Párr. 30.2 del voto de mayoría.

12. Luego de *citar* estas disposiciones jurídicas, al momento de responder el cargo relevante sobre el cómputo de la prisión preventiva, no obstante, observo que la Sala Nacional concluyó que dicho argumento es:

[...] improcedente e inviable, toda vez que, si bien en primer término respecto del accionante él y de otros ciudadanos, en su momento se dictó como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva, no es menos cierto que esta fue dejada sin efecto por un auto de sobreseimiento dictado dentro de la causa penal 08282-2018-00163, por considerar que dentro de la causa penal en mención “no se reúne los elementos objetivos, subjetivos, normativos y valorativos del tipo penal”, decisión que sería dejada sin efecto por el Tribunal de Apelación y nuevamente se dictaría en contra de los procesados la prisión preventiva, por lo que evidentemente derivan de hechos procesales distintos; y, que no permiten la acumulación para el computo de la caducidad de la prisión preventiva.⁹

13. De lo anterior se desprende que, independientemente de la corrección o incorrección del razonamiento de la Sala Nacional, al momento de arribar a la conclusión sobre la improcedencia de la acumulación de los plazos de privación de libertad como consecuencia de las órdenes de prisión preventiva, la Sala Nacional no enuncia ni sustenta su conclusión con ninguna norma. Tampoco observo que explica la pertinencia de las normas *citadas* previamente.
14. Es decir, en mi criterio, la mera cita de algunas fuentes jurídicas, como disposiciones normativas, doctrina o la jurisprudencia de la Corte, no resulta en una fundamentación jurídica suficiente, por lo que considero que también se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
15. En suma, como queda indicado en el presente voto, aunque coincido con la decisión de la sentencia de aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, considero que la Corte debió también aceptar el cargo por la vulneración de la garantía de motivación, acorde a lo expuesto en este voto y en la sentencia 1158-17-EP/21.

⁹ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sentencia de 14 de agosto de 2019, caso 08101-2019-00034.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2583-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 12:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2583-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa 2583-19-EP, en la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Gari Mariny Quiñónez, en calidad de abogado de Marcelo Agustín Delgado Vilela (el “**accionante**”) en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (la “**Sala**”) que resolvió negar el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus.
2. La sentencia de mayoría determinó que la prisión preventiva dictada en contra del accionante, “(...) al momento de la presentación y resolución de la acción de hábeas corpus ya había caducado por haber superado el tiempo previsto en el artículo 77, numeral 9 de la CRE...”, por lo que concluyó que la Sala vulneró la garantía de no ser privado de su libertad a través de la medida cautelar de prisión preventiva más allá del plazo determinado en la Constitución de la República (“**CRE**”), prevista en el art. 77.9 de la CRE.
3. No coincido con la decisión que se expresa en la sentencia de mayoría, consecuentemente con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado.

2. Análisis

4. En este voto salvado explicaré las razones por las que estimo que, en este caso, no ameritaba hacer un análisis de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante, sino que la acción debió rechazarse.

3. Cuestión previa

5. Previo a examinar los cargos alegados por el accionante, considero que debió analizarse como cuestión previa, la relación de la causa 2505-19-EP con la causa 2583-19-EP. Para

el efecto, se toma en cuenta la acción extraordinaria de protección 2505-19-EP, mediante la cual esta Corte resolvió sobre la temporalidad de la orden de prisión preventiva dictada en contra del accionante. Este hecho fue expuesto por el accionante en dos hábeas corpus que motivaron las dos acciones extraordinarias de protección 2505-19-EP y 2583-19-EP presentadas de forma sucesiva, con una diferencia de 4 días. Por lo que debió considerarse que es el mismo hecho y la misma configuración de una violación de derechos por la temporalidad de la orden de prisión preventiva, lo que nuevamente resuelve la sentencia de mayoría. Lo expuesto se evidencia cuando, tanto en la sentencia 2505-19-EP/21 como en la sentencia de mayoría 2583-19-EP/23, se declara vulnerada la garantía del art. 77.9 de la CRE, teniendo en cuenta para el cómputo del plazo de la medida cautelar hasta el momento de la presentación y resolución de las acciones de hábeas corpus, el cual en ambos casos ya había caducado por haber superado el tiempo previsto en el artículo 77, numeral 9 de la CRE. A continuación, se analizarán estos aspectos con mayor detalle.

6. En la causa 2505-19-EP, la Corte Constitucional analizó la acción extraordinaria de protección presentada por Gari Mariny Quiñónez, en calidad de abogado de Marcelo Agustín Delgado Vilela (mismo accionante), en contra de la sentencia de apelación de la acción de hábeas corpus dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ante la caducidad del plazo de la orden de prisión preventiva (misma medida cautelar analizada en la causa 2583-19-EP). Este Organismo, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2021, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada y determinó que la sentencia de apelación impugnada vulneró la garantía del accionante de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido en el art. 77.9 de la CRE (caducidad de la prisión preventiva).¹

¹ Para el efecto, la Corte Constitucional consideró en su análisis que la Sala accionada sumó los dos periodos en los que el accionante estuvo privado de libertad. Respecto del primer periodo, la Sala accionada tuvo en cuenta la primera orden de prisión preventiva en contra del accionante, cuya boleta de encarcelamiento fue “registrada el 30 de enero de 2018” y “la orden de excarcelación fue registrada el 16 de noviembre de 2018”. Respecto al segundo periodo de privación de la libertad, la sala accionada lo contabilizó desde la fecha que estuvo detenido “a partir del 03 de abril de 2019, (fojas 108), hasta el día de presentación de la acción constitucional, esto es el día 17 de junio de 2019”. Esta Corte precisó que respecto del segundo periodo, el accionante fue aprehendido el 02 de abril y no el 03 de abril como sostenía la Sala accionada. Con base en lo evidenciado, esta Corte determinó que la Sala accionada para el cómputo del tiempo de la prisión preventiva debía considerar además el tiempo que permaneció privado de libertad hasta el momento en que la Sala accionada conoció la apelación de la acción de hábeas corpus. En esa línea, dejó claro que hasta esa fecha “se había dictado el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal y estaba pendiente la decisión del Tribunal de Garantías Penales”. En consecuencia, la Corte constató que, “(...) la Sala de apelación omitió considerar la situación presente del accionante al momento de resolver el recurso de apelación y permitió que su detención se prolongue más allá del año” previsto en el art. 77.9 de la CRE.

7. La Corte en dicha sentencia estableció directamente medidas de reparación al evidenciar que, dentro de la causa penal que motivó la acción de hábeas corpus, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 14 de mayo de 2021, dictó sentencia en la que ratificó el estado de inocencia del accionante y dejó sin efecto la orden de prisión preventiva. Así, la Corte consideró, "... los daños inmateriales causados al accionante, teniendo en consideración que la privación arbitraria de la libertad de Marcelo Agustín Delgado Vilela generó, a su vez, afectaciones conexas a otros derechos como la honra, el disfrute de la familia, entre otros, y lo puso en situación de grave vulnerabilidad".
8. En virtud de lo anterior, la sentencia 2505-19-EP/21 dispuso como medidas de reparación en favor del accionante: i) la presentación de disculpas públicas por parte de la Corte Nacional de Justicia; ii) el pago de USD \$5.000,00 como reparación económica, otorgada en equidad por parte del Consejo de la Judicatura; iii) Como medidas de no repetición: a) llamó la atención a la Sala de apelación accionada por vulnerar la garantía del accionante de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido y b) la publicación de esta sentencia y difusión de su contenido entre las y los jueces del país, a cargo de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
9. De lo examinado, la causa 2583-19-EP, ahora analizada en la sentencia de mayoría de la cual me aparto, y la causa 2505-19-EP se originaron por: i) dos acciones de hábeas corpus presentadas en forma sucesiva por el mismo accionante, la primera el 17 de junio de 2019 y la segunda el 21 de junio de 2019; ii) en contra de la misma medida cautelar: orden de prisión preventiva dictada dentro del proceso penal 08282-2018-00163; iii) esta medida cautelar fue dictada por el mismo Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas integrado por Jhonny Bedoya Medina, Ginnio Washington Estupiñán Bamba y Erika Herkt; iv) por la presunta violación de la misma garantía del accionante de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido en el art. 77.9 de la CRE; y, v) con idéntica pretensión: que se declare la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra al haber superado los plazos establecidos en el artículo 77, número 9 de la CRE.
10. Si bien las dos sentencias de apelación de hábeas corpus, objeto de las acciones extraordinarias de protección presentadas en las causas 2505-19-EP y 2583-19-EP, no son iguales al ser emitidas por autoridades judiciales distintas y por esa razón no contienen razonamientos judiciales idénticos, considero que al ser el mismo accionante, en contra de la misma orden de prisión preventiva, por los mismos hechos e idéntica pretensión demandada: (caducidad de la orden de prisión preventiva por el tiempo transcurrido) y la

misma garantía alegada como vulnerada (art. 77.9 de la CRE), aquello ya fue analizado y resuelto por esta Corte en la sentencia 2505-19-EP/21. Tal como fue examinado, este Organismo declaró la vulneración de la garantía del accionante de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido en el art. 77.9 de la CRE y dispuso directamente medidas de reparación consideradas adecuadas y suficientes para reparar el daño causado.

11. De ahí que, si bien en estricto sentido no podemos hablar de cosa juzgada constitucional, en el caso 2583-19-EP, la sentencia de apelación de la acción de hábeas corpus, motivo de la segunda acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, perdió sus efectos jurídicos a causa de lo resuelto en la sentencia 2505-19-EP/21.
12. En suma, la sentencia de mayoría debió tener en cuenta el razonamiento de la Corte en la sentencia 2505-19-EP/21 y no pronunciarse sobre los mismos hechos, considerando que respecto a la caducidad de la orden de prisión preventiva y la vulneración de la garantía prevista en el art. 77.9 de la CRE, la situación jurídica del accionante quedó resuelta y reparada en forma adecuada y suficiente.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2583-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL